REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 043-2016-SERNANP-OA

Lima, 11 MAR. 2016

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 001-2016-SERNANP-DGANP del 24 de febrero de 2016 emitido por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y el Informe N° 068-2016-SERNANP-OA-RRHH del 07 de marzo de 2016 del Responsable de la UOF de Recursos Humanos que actúa como Órgano Sancionador del procedimiento y referido al procedimiento de formalización y oficialización de la sanción disciplinaria a imponerse;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Carlos Bereche Garcia Responsable SERNANP

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° Pedro León Nieto Jefe SERNANP

Que, Mediante Resolución Directoral N° 068-2015-SERNANP-DGANP, la Directora de la Dirección de Gestión de las ANP apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor John Everaldo Machaca Centty por presunta infracción a la Ley del Servicio Civil, teniendo como antecedente que:

- Se imputa al señor John Everaldo Machaca Centty haber incumplido injustificadamente el horario de trabajo establecido en la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca el día 15 de diciembre de 2014 y haberse ido a una reunión particular.

Que, el hecho imputado fue denunciado por el señor Juan Gallegos Daza, quien advierte que el imputado fue parte en un accidente de tránsito a las 18.55 horas del 15 de diciembre de 2014 contra su vehículo, encontrándose en estado de ebriedad lo cual lo confirmaría el examen de dosaje etílico el cual tuvo como resultado 1.35 gr/lt de alcohol en la sangre, lo cual evidenciaría que el imputado estuvo libando licor antes del accidente. No obstante los hechos, debemos precisar que las autoridades del procedimiento disciplinario sólo pueden avocarse a hechos relacionados con la conducta del trabajador en el ejercicio

de sus funciones desempeñadas, por lo que las conductas que no configuren falta disciplinaria son evaluadas en la vía correspondiente;

Que, conforme a los hechos descritos, el señor John Everaldo Machaca Centty habría incumplido injustificadamente el horario y la jornada de trabajo establecido en el literal n) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, al ausentarse de su puesto de trabajo para realizar una actividad privada, incumplimiento que fue advertido por el denunciante.

Que, la UOF de Recursos Humanos desempeñándose como Órgano Sancionador del procedimiento ha recepcionado el análisis efectuado por Dirección de Gestión de las ANP y ha procedido a emitir la Cartas N° 024-2016-SERNANP-OA-RRHH comunicando el inicio de la etapa sancionadora, otorgando el plazo de tres (3) días para solicitar el uso de la palabra. No obstante ello, el servidor público no ha efectuado ninguna solicitud, por lo que citada dependencia procedió a pronunciarse respecto a la falta cometida, acorde a los actuados del expediente;

Que, el señor John Machaca Centty argumenta en sus descargos, respecto a las imputaciones en su contra, que:

- se habría retirado de su puesto laboral a las 17.30 horas debido a que la jornada de trabajo es de ocho horas diarias, empezando la mismas a las 08.30 horas. Adicionalmente en sus descargos argumenta, que la jornada de trabajo establecida en el ROF del SERNANP es de ocho horas. No obstante ello, en la planilla de control de asistencia se ha consignado el horario de 08.30 a 12.30 horas y de 14.00 a 19.15 horas.
- El accidente de tránsito fue un hecho fortuito y fuera del horario de trabajo, no utilizándose ningún bien del SERNANP.

Que, de lo expuesto, en efecto, la jornada de trabajo máxima de los trabajadores sujetos al Régimen de la Contratación Administrativa de Servicios es de ocho (8) horas diarias, teniendo cada entidad la potestad de establecer sus horarios. Es así que, el SERNANP mediante Resolución Presidencial N° 131-2012-SERNANP aprobó que la jornada de prestación de servicios en la Sede Central (Lima) es de lunes a viernes de 8.30 a 17.30 horas. Asimismo, en los órganos desconcertados las horas efectivas de trabajo serán definidas por cada Jefe de ANP. De lo reconocido por el imputado, el horario de 08.30 a 12.30 horas y de 14.00 a 19.30 horas fue establecido por el anterior Jefe del ANP, no habiendo existido variación. No obstante ello y en mérito a la jornada máxima de trabajo para servidores CAS, el responsable de Asistencia de la UOF de Recursos Humanos ha considerado para efectos de control del horario de salida las 18.00 horas;

Que, el accidente de tránsito denunciado sucedió el día 15 de diciembre de 2014 a las 18.55, por lo que se debe tener en cuenta que los hechos sucedieron fuera del horario de labores y no habrían sido cometidos en el ejercicio de funciones como Jefe del ANP. Sin embargo, el Señor John Machaca Centty en su informe N° 049-2014-SERNANP-RNSAB-J dirigido a la DGANP señala que se retiró, el día de los hechos, a las 17.30 horas, terminando su jornada de trabajo y dirigiéndose a una reunión particular bebiendo whisky en la casa de un amigo. Asimismo, mediante Informe N° 023-2015-SERNANP-RNSAB-J señala que erróneamente registro su salida en la Tarjeta de Control a las 19.18 horas

Que, de la propia versión del imputado se advierte que este reconoce haberse retirado de su centro de labores a las 17.30 horas, lo cual representaría un incumplimiento del horario y la jornada laboral de 8 horas, pues el horario establecido es de 8.30 a 12.30 horas (4 horas efectivas de trabajo), siendo el horario de refrigerio desde las 12.30 hasta las 14.00 horas, reincorporándose a laborar desde las 14.00 hasta las 18.00 horas (4 horas efectivas de trabajo). De la verificación de la Tarjeta de Control de Asistencia del imputado, el día 15 de diciembre de 2014, se evidencia que ingresó a las 8.30 horas y se retiró para su refrigerio a las 12.41 horas, retornando a las 14.00 horas y finalmente retirándose a las 19.18 horas. Sin embargo, teniendo en cuenta la versión del imputado y que reconoce haber consignado un horario distinto en su tarjeta de control, queda evidenciado el incumplimiento del horario de trabajo.

Que, de los hechos expuestos, ha quedado evidenciada la comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley del servicio Civil que señala como conducta infractora, el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Que, de acuerdo a lo estipulado por la Ley del Servicio Civil, para determinar la sanción a un trabajador, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 87°[1] y 91°[2] de la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios:

- En cuanto a la afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, no ha existido afectación a bienes jurídicamente protegidos por el SERNANP y no se han utilizado bienes de la entidad.
- En cuanto a Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, el servidor público habría rellenado en la Tarjeta de Control de asistencia una hora distinta a la que dejó su centro laboral, lo cual evidencia una intención de ocultar la verdadera hora en la que salió.
- En cuanto al Grado de Jerarquía y especialidad del servidor, debemos tener en cuenta que el servidor público imputado se desempeña como Jefe de la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca, siendo el servidor de más alto nivel en su jurisdicción teniendo personal a cargo y debiendo hacer respetar la jornada de trabajo diaria.
- En cuanto a las Circunstancias en las que se comete la falta: el haberse ausentado de su centro de trabajo para asistir a una reunión ajena a sus funciones o intereses de la entidad.
- En cuanto a la reincidencia o continuidad en la comisión de la falta, se advierte que el imputado no registra sanción disciplinaria en su legajo y.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas, la UOF de Recursos Humanos como Órgano Sancionador concuerda con la propuesta remitida por el Órgano Instructor respecto a la sanción de suspensión temporal por cuatro (4) días laborales, pues la considera acorde a la falta cometida;

Que, los servidores públicos sancionados podrán interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuentan con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 13° de la norma anteriormente citada;

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Carlos Beraché García Responsable - SERNANP -

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Secretaría General del SERNANP, que resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación se elevará al Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil que en segunda instancia administrativa y definitiva resolverá el fondo del asunto acorde a lo establecido en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° Pedro León Nieto Jefe - SERNANP -

Que finalmente, la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos en el Informe N° 068-2016-SERNANP-OA-RRHH concluye que la sanción impuesta al señor John Machaca Centty debe ser formalizada por la Oficina de Administración en razón a que citada UOF no cuenta con facultad para emitir Resoluciones Administrativas; ello en mérito a que toda sanción debe ser formalizada, es decir comunicada al imputado, mediante un Acto Administrativo;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-

[1] En el presente caso se deberá tener en cuenta los incisos los literales a), c), e) y h), que señalan la grave afectación, el grado de jerarquía, concurrencia de varias faltas y la continuidad en la comisión de la falta, respectivamente.

[2] Se deberá tener en cuenta que todo hecho debe estar debidamente probado identificando la relación entre los hechos y las faltas.

2008-MINAM, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar, acorde a lo establecido por el Órgano Sancionador, con Suspensión Temporal por cuatro (4) días al señor John Everaldo Machaca Centty, por haber infringido el literal n) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.-. El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del D.S. N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, siendo el Secretario General del SERNANP quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación lo conocerá y resolverá el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 3°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda en conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando a los sancionados. Asimismo deberá notificarse a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a inscribir la Suspensión Temporal en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez quede firme el Acto Administrativo.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General en el Portal Institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe; poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia en conformidad con lo señalado en el artículo 115° del D. S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese,

Pedro Humberto León Nieto

Jefe de la Oficina de Administración